



INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE N°128-4

Iniciativa convencional constituyente presentada por Rodrigo Álvarez, Carol Bown, Martín Arrau, Rocío Cantuarias, Claudia Castro, Eduardo Cretton, Marcela Cubillos, Margarita Letelier, Felipe Mena, Katerine Montealegre, Alfredo Moreno, Ricardo Neumann, Pollyana Rivera, Pablo Toloza, María Cecilia Ubilla, y Arturo Zúñiga, que **“CONSAGRA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO”**.

Fecha de ingreso: 10 de enero de 2022, 19:11 hrs.
Sistematización y clasificación: Derecho al debido proceso.
Comisión: A la Comisión sobre Derechos Fundamentales.
Cuenta: Sesión 49ª; 18-1-2022.

Trámites Reglamentarios

ADMISIBILIDAD (art.83)	:	<input type="radio"/>
INFORME DE LA COMISIÓN TEMÁTICA (art.93)	:	<input type="radio"/>
LECTURA EN EL PLENO (art.94)	:	<input type="radio"/>
INFORME DE REEMPLAZO (art.94, inciso tercero)	:	<input type="radio"/>

PROPUESTA CONSTITUCIONAL PARA CONSAGRAR EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA PROPUESTA DE NUEVA CONSTITUCIÓN.

I. FUNDAMENTOS

La protección del debido proceso es, sin lugar a dudas, uno de los derechos más fundamentales tanto desde una perspectiva personal como institucional. Desde el punto de vista del ciudadano, el debido proceso asegura, por una parte, una efectiva tutela de los derechos que le reconocen la Constitución y la ley, y por otra, un trato justo de parte de quienes adoptan las decisiones judiciales y administrativas. Desde un punto de vista institucional, el debido proceso es expresión del deber de imparcialidad de los jueces, que justifica el rol de contrapeso que ejerce el Poder Judicial frente a los demás poderes del Estado, evitando arbitrariedades e ilegalidades de parte de la autoridad.

La actual Constitución es bastante exhaustiva en la regulación de las normas del debido proceso, que han servido de base para un desarrollo jurisprudencial relativamente uniforme en cuanto a su alcance y sentido. De aquí que la propuesta actual no proponga una redacción completamente nueva, que podría dar lugar a incertezas jurídicas, sino que la incorporación de ciertas mejoras o precisiones a la norma vigente. En concreto, las precisiones y su respectiva justificación son las siguientes:

1. Establecer la imparcialidad del juzgador como un derecho de las personas. Existe consenso entre los autores que el fundamento de la independencia judicial es el deber de imparcialidad del juez. De aquí que resulte fundamental establecer expresamente dicho principio, pero no sólo como un deber del juez sino también como un derecho de las personas.
2. Establecer el principio de bilateralidad de la audiencia, es decir, que los procedimientos judiciales deben asegurar el derecho a ser oído. Esto es una consecuencia tanto del deber de imparcialidad del juez, como del derecho a la "igual" protección de los derechos. Sin embargo, es importante precisar la obligación del legislador de aplicar este principio también a los procedimientos judiciales, exigiendo que se cumpla bilateralidad de la audiencia.
3. A modo de ejemplo, la constitución de Alemania tiene una declaración en este sentido cuando declara que "todos tienen el derecho a ser oídos ante los tribunales".
4. Consagrar la presunción de inocencia. Actualmente, uno de los derechos de los cuales la ciudadanía tiene una conciencia creciente es la presunción de inocencia, como uno de los contrapesos fundamentales al *Ius Puniendi*. Esta presunción ya se encuentra contenida en el Código Procesal Penal, pero no estaba regulada a nivel constitucional. De aquí se incorpore en la Constitución, en los mismos términos en que está establecida hoy en el Código Procesal Penal para conservar la manera en que ya ha sido reconocida e implementada por la práctica de los tribunales de justicia.
5. Extender las garantías del debido proceso al procedimiento administrativo sancionador y a todo proceso que derive en una sanción. Si bien hay un consenso en la doctrina en cuanto a que las normas del debido proceso se aplican también a los procedimientos administrativo sancionadores, la legislación y la práctica de muchos órganos de la Administración que aplican sanciones no cumplen con los requisitos mínimos de dicha garantía

constitucional. De aquí que resulte fundamental especificar a nivel constitucional que el debido proceso se aplica no sólo a los procesos judiciales, sino también a los procedimientos administrativos, particularmente en materia sancionatoria.

6. Finalmente, se propone establecer expresamente la prohibición de que una misma persona sea juzgada o sancionada dos veces por un mismo hecho, en los mismos términos que lo consagra la Convención Americana de Derechos Humanos. Esta prohibición es conocida por la doctrina y la jurisprudencia como principio *ne bis in idem* y forma parte del acervo jurídico nacional, que lo entiende como parte del inherente del estatuto de garantías penales vigentes. Sin embargo, esta norma no contaba con una consagración expresa a nivel constitucional.

II. PROPUESTA CONSTITUCIONAL QUE CONTIENE EL ARTICULADO PARA CONSAGRAR EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA PROPUESTA DE NUEVA CONSTITUCIÓN, CON EL SIGUIENTE ARTICULADO:

“Artículo XX. La Constitución reconoce y asegura a todas las personas:

Número xx: La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes.

Toda persona imputada de delito tiene derecho a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.

Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por un juez imparcial e independiente.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, que asegure el derecho de las partes a ser oídas y a presentar pruebas, peticiones y recursos que determine el legislador, el que deberá garantizar siempre la igualdad procesal de las partes frente al juzgador. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

El justo y racional procedimiento se entiende extensivo al procedimiento administrativo sancionador y a todo proceso que derive en una sanción.

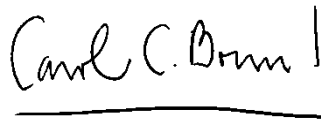
La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal. Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme.

Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella.

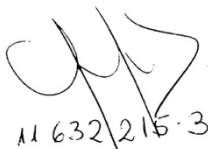
La persona condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida a un nuevo procedimiento penal por el mismo hecho”.

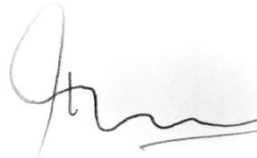

8223 131-9
R. A. LUNA DE S.
Rodrigo Álvarez

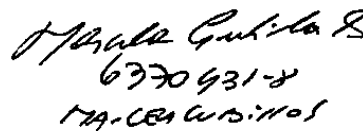

Carol Bown


Martín Arrau

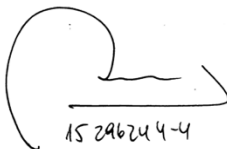

R. Cantuarias

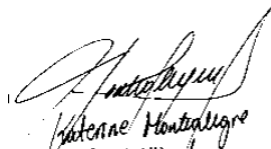

11 632 215-3
C. Castro

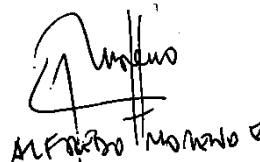

Edo. Cretton



6370 931-8
179-0816151105
M. Cubillos



M. Letelier



15 29624 4-4
Felipe Mena
F. Mena



Katerine Montealegre
17-861 647-1
K. Montealegre


A. Moreno
15 320.816-6
A. Moreno


R. Neumann


DPR POLYANA RIVERA B.
12 581 588-5
P. Rivera


Pablo Toloza Fernández
11 256 541-2
P. Toloza


6 441 338-0
Cecilia Ubilla
C. Ubilla


15 383 311-7
A. Zúñiga